



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 419-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 21 de mayo de 2025, a las 08h20.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 419-2025-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en diez (10) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y su abogado patrocinador, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 07 de mayo de 2025 a las 18h19.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de mayo de 2025 a las 09h52, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y su patrocinador, abogado Alexis Javier Torres León; y, en calidad de anexos doscientas nueve (209) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de la señora Sonia Marivel Campoverde Díaz y la ingeniera Ximena Brito Torres, responsable del manejo económico y representante legal, respectivamente, del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la dignidad de alcalde municipal, cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, en las Elecciones Seccionales del CPCCS y Referéndum 2023, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 1-218 vta.)

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 419-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de mayo de 2025 a las 12h49, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 220-222).



Causa Nro. 419-2025-TCE

3. Mediante auto de 05 de mayo de 2025 a las 15h50, el suscrito juez dispuso al denunciante que, en el término de dos días, aclare y complete su denuncia (Fs. 224-225).

4. El 07 de mayo de 2025 a las 18h19, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica alexistorres@cne.gob.ec, con el asunto: “*RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 419-2025-TCE*”, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 19h05, con un archivo en formato PDF, que, una vez descargado, correspondió a un escrito en diez (10) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y su abogado patrocinador, firmas que, una vez verificadas, son válidas, mediante el cual el denunciante indica aclarar y completar su denuncia (Fs. 232-243).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

5. La Constitución de la República del Ecuador establece, en su artículo 75, que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

6. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) el derecho de acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales. Añade que: “[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y obtener una respuesta motivada (favorable o no), entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica necesariamente que la respuesta sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales.”¹

7. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

¹ Ibídem, párr. 117-118.



8. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia² y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

9. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral.

10. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. En el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

11. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "*(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*"⁴.

12. En el caso concreto, mediante auto de 05 de mayo de 2025, se concedió al denunciante el término de dos (2) días para aclarar y completar su denuncia, con relación a los siguientes puntos:

² En adelante, Código de la Democracia.

³ En adelante, RTTCE.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



Causa Nro. 419-2025-TCE

- 1.1. Indicar de manera precisa cómo la acción u omisión atribuida a los denunciados, se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia; y, los preceptos legales vulnerados de manera individualizada;
- 1.2. Especificar los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción u omisión denunciada.
- 1.3. Determinar la pretensión de acuerdo a la causal invocada.
- 1.4. El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba, así como la documentación que anuncia y anexa deberá estar acorde a los actos o hechos que denuncia. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, deberá presentarse de manera fundamentada; y.
- 1.5. Precisar el lugar de citación de los denunciados.

13. El 07 de mayo de 2025, el denunciante presentó un escrito en diez (10) fojas, en el cual afirmó haber dado cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juez electoral en el auto de sustanciación. En consecuencia, corresponde verificar si dicho escrito satisface los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como los parámetros señalados expresamente en el referido auto.

14. En relación con el numeral 1.1 del auto de 05 de mayo de 2025, el denunciante señala en el literal a) *“ESPECIFIQUE LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES INTERPONE LA DENUNCIA PRECISANDO FECHAS EXACTAS DE LOS EVENTOS QUE NARRA EN SU ESCRITO , ADEMÁS DEBERÁ DETERMINAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS A LOS QUE SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS”*, lo cual no responde a lo ordenado expresamente en el numeral 1.1 del auto de sustanciación.

15. El denunciante se limita a referir de manera genérica la inobservancia por parte de las denunciadas de la Resolución Nro. 018-23-10-2023-CNE-DPEMS-JUR de 23 de octubre de 2023, ante la presunta falta de pronunciamiento sobre las observaciones contenidas en el INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2023-AM-14-0017, ALCALDES MUNICIPALES, PROVINCIA MORONA SANTIAGO, CANTÓN PALORA. Sin embargo, no expone de manera razonada cómo esa conducta se adecua a los elementos normativos que integran la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, limitándose a citar varias disposiciones sin estructurar un razonamiento jurídico de subsunción.



Causa Nro. 419-2025-TCE

16. La denuncia se interpuso contra dos personas: la responsable del manejo económico y la representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Palora. No obstante, el denunciante no individualiza las conductas atribuidas y los preceptos legales presuntamente vulnerados por cada una, como exige el numeral 1.1 del auto de 05 de mayo de 2025.

17. En lo que respecta al numeral 1.2 del auto de sustanciación, se advierte que el denunciante, en el literal b) *“FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 233 Y 243 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA”*, no da cumplimiento a lo requerido. Conforme al auto referido, se le solicitó específicamente: *“Especificar los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción u omisión denunciada”*. Sin embargo, el denunciante se limita a transcribir textualmente el Informe de Examen de Cuentas de Campaña, expediente SECCIONALES-CPCCS2023-AM-14-0017, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, así como la Resolución Nro. 018-23-10-2023-CNE-DPEMS-JUR, sin acompañar dicha reproducción de una argumentación propia, razonada o estructurada, lo que compromete la debida fundamentación del acto de proposición inicial.

18. Asimismo, realiza una referencia genérica a los artículos 233, 243 y 281, entre otros, del Código de la Democracia, sin describir de manera concreta y específica la conducta u omisión atribuida a cada uno de los denunciados, ni justifica cómo los hechos constituyen una infracción electoral. La mención aislada de artículos legales y la reproducción de informes técnicos sin una argumentación que las conecte con hechos determinados impide establecer una relación razonada entre los hechos alegados y la infracción electoral invocada.

19. Además, el denunciante no expone de forma clara los agravios que derivarían de la conducta u omisión denunciada, lo que priva al juzgador de los elementos necesarios para evaluar el interés jurídico afectado. Estas deficiencias constituyen un incumplimiento sustancial del numeral 1.2 del auto de sustanciación, así como del numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

20. En cuanto al numeral 1.3 del auto de sustanciación, el denunciante no determina de forma clara ni precisa la pretensión derivada de los hechos que denuncia. Pues realiza afirmaciones genéricas sin formular una solicitud de sanción concreta ni especificar su fundamento normativo.

21. Finalmente, sobre el numeral 1.5. del auto de 05 de mayo de 2025, el denunciante no precisa el lugar para la citación.



Causa Nro. 419-2025-TCE

22. Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente el cumplimiento de los presupuestos procesales. Cuando se verifica que el escrito de denuncia no satisface los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y que la aclaración y complementación no subsanan tales deficiencias, corresponde disponer el archivo de la causa.

23. Dicho esto, al denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, el denunciante incumple los requisitos necesarios para que su denuncia sea admitida y verificarse que dichos requisitos no son susceptibles de subsanación y se concluye que la misma no supera la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 419-2025-TCE, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al máster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en las siguientes direcciones de correo electrónico: klebersiguenza@cne.gob.ec y alexistorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

